



Ciudad de México, doce de octubre de dos mil veinte

VISTO: El estado que guarda la solicitud de información con número de folio 1811200010720, se formula la presente resolución, en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinte, a través del Sistema de Solicitudes de Información (INFOMEX) del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se recibió la solicitud de información número 1811200010720, en la cual se solicitó:

“Descripción clara de la solicitud de información:

Solicito copia en formato electrónico del contenido de los correos electrónicos, incluyendo anexos, enviados y recibidos desde la cuenta institucional personal de Eduardo Prudhomme, ex Jefe de la Unidad de Gestión Técnica y Planeación del Centro Nacional de Control de Gas Natural. Mi solicitud incluye solamente correos entre él y Arlin Travis, ejecutivo de la empresa WhiteWater Midstream, durante todos los meses del año 2017. Mi solicitud de la correspondencia electrónica comprende el periodo de tiempo del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018. Mi solicitud incluye correos en las bandejas de entrada y de salida. La ley considera los correos electrónicos de funcionarios como documentos públicos por lo que no son confidenciales. Mi solicitud va dirigida a la Unidad de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía, la Dirección de Administración y Finanzas del Centro Nacional de Control de Energía, y a toda y cualquier unidad, departamento o división dentro de Cenagas que cuente con acceso a la información requerida. De conformidad con los principios del derecho a la información -señalado en el artículo 6 Constitucional, y la Ley General y Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública-, todas las entidades públicas como la CFE tiene la obligación de i) documentar todo acto que derive del ejercicio de sus funciones, ii) divulgar la información que se encuentre en su poder y iii) garantizar el acceso a la información, privilegiando el principio de máxima publicidad.” (Sic)

II. La Unidad de Transparencia, siendo dieciocho de septiembre de dos mil veinte, turnó la solicitud de información 1811200010720 a la Unidad de Tecnologías Operacionales y de Información, para su debida atención.

III. El dos de octubre de dos mil veinte, mediante oficio CENAGAS-DCR/0012/2020, el Director de Comunicación y Redes y enlace de transparencia en la Unidad de Tecnologías Operacionales y de Información, emitió pronunciamiento señalando lo siguiente:

“...se pide respetuosamente la intervención del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS), para que se analice la propuesta de clasificación de información como confidencial, y en su caso se expida la resolución correspondiente, toda vez que, en la información contenida en los correos electrónicos solicitados, se ha identificado información que corresponde a datos personales, siendo concretamente, correo electrónico particular y dirección del emisor o receptor, el cual es concerniente a una persona identificada o identificable...” (Sic)



AP





RESOLUCIÓN CT/RES-18/12SE/2020

confidencial realizada por la Unidad de Tecnologías Operacionales y de Información, referente a la *dirección electrónica y domicilio particular del emisor o receptor*, contenidos en los correos electrónicos solicitados, acorde a lo previsto los artículos 116 párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 3, fracciones VIII, IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Lo anterior, debido a que, del análisis realizado a la información solicitada, se advierte que contiene información clasificada, siendo la siguiente:

- **Dirección electrónica y domicilio particular del emisor o receptor**

Es importante señalar que el derecho de acceso a la información no es irrestricto al existir excepciones plasmadas en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 3, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSSO), no en un afán de evadir la obligación de garantizar este derecho, sino considerar las implicaciones que su publicidad generaría a la propia sociedad y sus miembros, así que el manejo de la información que esta institución posee del personal adscrito al mismo, encuadra en los supuestos contemplados en la norma aplicable, por ende, esta Institución pugna por favorecer la transparencia y combatir la opacidad en cumplimiento a dichos ordenamientos legales.

En este orden de ideas, es deber de este Sujeto Obligado el garantizar la confidencialidad de los datos personales que se manejan en la misma, considerando que, al testar la dirección electrónica y domicilio particular del emisor o receptor, contenidos en los correos electrónicos solicitados, se busca la protección de los datos personales de una persona física identificable y con esto se pretende cumplir con la normatividad en protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

Como se mencionó en los puntos anteriores, la LGTAIP y la LFTAIP clasifican cierta información como confidencial, sobre el particular se citan las disposiciones en las cuales se prevé que información se clasifica como tal:

En la LGTAIP se dispone:

“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

...

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.



RESUELVE

PRIMERO. Este Comité de Transparencia **confirma** la propuesta de clasificación de la información como **confidencial** realizada por la Unidad de Tecnologías Operacionales y de Información, referente a la *dirección electrónica y domicilio particular del emisor o receptor*, contenidos en los correos electrónicos solicitados, acorde a lo previsto los artículos 116 párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 3, fracciones VIII, IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, derivado de la solicitud de acceso a información con número de folio 1811200010720, en los términos señalados en el Considerando Segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se notifica a la Unidad de Tecnologías Operacionales y de Información la presente resolución, debiendo dar cabal cumplimiento, genere la versión pública y remita a la Unidad de Transparencia, la respuesta correspondiente a la solicitud de acceso a información con número de folio 1811200010720, a más tardar el día catorce de octubre de dos mil veinte.

TERCERO. Se instituye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante de información, a través del Sistema de Solicitudes de Información- INFOMEX, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así, lo resolvieron por unanimidad, los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, mediante la Décima Segunda Sesión Extraordinaria 2020, celebrada el doce de octubre de dos mil veinte.

Michelle Chantal Salin Jimenez



Presidenta del Comité de
Transparencia

Emilio Villanueva Romero



Suplente de la Titular del Órgano
Interno de Control

Efrén Del Valle Rueda de León



Coordinador de Archivos